

Fundamentos de la imputación objetiva en la atribución de la responsabilidad penal en el Ecuador

Fundamentals of objective imputation in the attribution of criminal responsibility in Ecuador

Ariel Restrepo ¹

Autor:

¹ Universidad Estatal de Bolívar (Ecuador). ariel.restrepo@ueb.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0006-6809-7744>

Recibido: 08/05/2025

Aprobado: 04/08/2026

Publicación online: 26/08/2026

Cómo citar/How to cite:

Restrepo, A. (2026). Fundamentos de la imputación objetiva en la atribución de la responsabilidad penal en el Ecuador. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, 10(19), pp. 1-14. <https://doi.org/10.20983/reij.2026.2.5>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2026 Ariel Restrepo

RESUMEN

La teoría de la imputación objetiva nace como respuesta a la insuficiencia de las teorías causales para determinar la relevancia jurídico-penal de una conducta, por ende, este problema motiva al presente artículo, cuyo objetivo es analizar los fundamentos y la estructura de dicha teoría, así como su recepción en el ordenamiento jurídico a partir de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014. Para ello se emplea una metodología, basada en el análisis y la síntesis de doctrina y normativa. Los resultados muestran que la imputación objetiva se estructura a partir de tres criterios, los cuales van desde la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, la realización de dicho riesgo en el resultado y el fin de protección de la norma. Asimismo, se evidencia que el COIP recoge implícitamente estos criterios a través del deber objetivo de cuidado (art. 27), la posición de garante (art. 28) y las conductas penalmente relevantes (art. 22). Se concluye que, pese a esta recepción normativa, la aplicación judicial de la imputación objetiva en Ecuador continúa siendo desigual, lo que evidencia la necesidad de un mayor desarrollo tanto doctrinal como en el ámbito jurisprudencial.

Palabras clave: imputación objetiva; riesgo permitido; deber objetivo de cuidado.

ABSTRACT

The theory of objective imputation arises as a response to the insufficiency of causal theories in determining the legal-criminal relevance of conduct; therefore, this problem motivates the present article, whose objective is to analyze the foundations and structure of this theory, as well as its reception in the legal system following the promulgation of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) in 2014. To this end, a methodology based on the analysis and synthesis of doctrine and regulations is employed. The results show that objective imputation is structured around three criteria, ranging from the creation of a legally disapproved risk, the realization of said risk in the result, and the purpose of protection of the norm. Likewise, it is shown that the COIP implicitly incorporates these criteria through the objective duty of care (Art. 27), the position of guarantor (Art. 28), and criminally relevant conduct (Art. 22). It is concluded that, despite this normative reception, the judicial application of objective imputation in Ecuador remains uneven, which

demonstrates the need for greater development both doctrinally and jurisprudentially.

Key words: objective imputation; permitted risk; objective duty of care.

Introducción

Dentro del ámbito penal, la causalidad natural se forma como el eje sobre el cual giraba la determinación de la relevancia de una conducta, esto bajo la premisa de que establecer el nexo causal entre acción y resultado era suficiente para fundamentar la imputación, el modelo causalista dominó la dogmática penal durante décadas, a través de dos corrientes, primero la teoría de la equivalencia de condiciones formulada por Von Buri mediante la fórmula de *la conitio sine qua non* o supresión mental hipotética, y la teoría de la causalidad desarrollada, a posteriori, por Von Kries como corrección normativa de la primera, al exigir que la condición fuera, además, previsible o probable (Reyes Alvarado, 1992). Sin embargo, esta concepción naturalista mostró con el paso del tiempo sus limitaciones frente a la creciente complejidad de las interacciones sociales y la diversidad de fenómenos que el Derecho Penal como tal debía y necesitaba afrontar.

La insuficiencia de las teorías causales se evidencia, por ejemplo, en el caso del médico que, siguiendo todos los protocolos exigibles y aplicando la *lex artis*, realiza una intervención quirúrgica que es riesgosa pero necesaria en un paciente con un grave pronóstico. Si el paciente fallece durante la operación, desde una perspectiva causal, la conducta del médico habría “causado” el resultado, no obstante, resultaría jurídicamente inaceptable atribuir responsabilidad penal al facultativo que ha actuado conforme a los estándares profesionales exigidos. Por lo tanto, es ante estas limitaciones donde la teoría de la imputación objetiva, como construcción dogmática, supera la constatación empírica para introducir criterios normativos en la determinación de la relevancia de una conducta, por tanto lo necesario de esta transición da un giro de 180° grados en la teoría del delito, de tal manera que se abandona el pensamiento causalista en favor de un sistema normativo de atribución de responsabilidad basado en la creación de riesgos desaprobados que se concretan en resultados típicos. En el contexto del Ecuador, esta transformación con la promulgación del COIP en 2014, cuerpo normativo que, si bien no incorpora la expresión “imputación objetiva” de forma literal, se basa en algunos casos en un sistema de atribución de responsabilidad que recoge implícitamente sus principales criterios, en la forma que el examen de esta recepción normativa y de sus implicaciones prácticas es el objetivo del presente trabajo. El artículo se organiza del siguiente modo, tras el planteamiento del problema y la metodología, se expone el marco teórico sobre el causalismo y la génesis de la teoría; los resultados desarrollan su estructura, sus criterios y su aplicación por categoría delictiva; una sección analiza la recepción en el COIP y la jurisprudencia; y finalmente se ofrecen la discusión y las conclusiones.

Planteamiento del problema

El Derecho Penal enfrenta una tensión, dentro de las legislaciones latinoamericanas, para la cual es necesario establecer criterios precisos y justos para atribuir responsabilidad por los resultados lesivos que se producen en la sociedad. La tesis causalista ofrece una respuesta aparentemente sencilla, la cual se basa en que quien causa el resultado es responsable, pero esta sencillez deviene en graves injusticias cuando se aplica sin matices a la organización social actual. La pregunta que orienta este estudio se formula de la siguiente manera: ¿es suficiente la verificación del nexo causal entre conducta y resultado para fundamentar la imputación de responsabilidad? La respuesta negativa a esta interrogante motivó el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, dado que, las teorías causales, desde la equivalencia de condiciones hasta la causalidad adecuada, intentaron soluciones, pero conducían a resultados incompatibles con las valoraciones jurídicas dominantes. Este problema se agudiza porque el COIP, si bien adopta una dogmática de corte funcionalista, no establece de forma expresa los criterios de imputación objetiva. Ello genera una aplicación desigual por parte de los operadores de justicia, por ejemplo, mientras en materia de tránsito algunos juzgadores aplican con relativa consistencia el criterio del riesgo permitido, en la responsabilidad médica y en la omisión impropia la situación es menos uniforme, comprometiendo la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones judiciales (Herrera Sabando *et al.*, 2026; Romero Estevez, 2024).

METODOLOGÍA

La investigación adopta una metodología teórico-dogmática, combinando el análisis doctrinal con la síntesis conceptual, donde el método principal es el análisis exegético y comparativo de las corrientes doctrinales dominantes sobre imputación objetiva con especial atención a Roxin, Jakobs, Frisch, Feijóo Sánchez y Cancio Meliá y su proyección en el ordenamiento. Los criterios de selección de las fuentes doctrinales y jurisprudenciales respondieron a tres aspectos: primero, la representatividad dentro de las corrientes funcionalistas dominantes; segundo, la pertinencia que estas tengan con el ordenamiento penal y, por último, la actualidad, priorizando publicaciones actuales salvo en el caso de las obras de inminente base de la teoría. La búsqueda documental se realizó entre enero y julio de 2026, en bases de datos indexadas. Se utiliza el método sistemático para examinar la estructura de la teoría y las relaciones entre sus criterios, y el método inductivo-deductivo, partiendo de casos donde se extraen principios generales que se aplican a categorías delictivas específicas. En el análisis del COIP se emplea el método exegético de interpretación normativa, cotejando el texto legal con la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia. Como limitación del estudio, cabe señalar que la jurisprudencia señalada se circunscribe a las resoluciones y sentencias de acceso público disponibles a la fecha de cierre de la

búsqueda documental, sin que haya sido posible acceder a un muestreo estadístico de fallos penales emitidos en el país, por lo que las conclusiones sobre la aplicación judicial de la imputación objetiva deben entenderse como una aproximación de carácter cualitativo.

MARCO TEÓRICO

1. Modelo causalista y génesis de la imputación objetiva

La dogmática penal tradicional, fuertemente influenciada por el pensamiento positivista del siglo XIX, edificó su sistema sobre la base de relaciones causales naturales. Las teorías de la causalidad, desde la equivalencia de condiciones hasta la causalidad adecuada, intentaron ofrecer criterios para determinar cuándo una conducta podía considerarse causa jurídicamente relevante de un resultado, sin embargo, la causalidad natural conducía a soluciones incompatibles con las valoraciones sociales y jurídicas dominantes. Como señala Roxin (2014), la teoría de la imputación objetiva nació para limitar la atribución a un sujeto de todos los resultados que sean condición del resultado conforme a la teoría de la equivalencia de condiciones. Esta reflexión sirve para comprender que la transición hacia criterios normativos no supone el abandono de la causalidad como presupuesto, más bien se trata de la complementación mediante filtros valorativos que permitan discernir entre causaciones relevantes e irrelevantes. Las primeras construcciones de la imputación surgieron como respuesta a estas insuficiencias. Larenz y, posteriormente, Honig sentaron las bases de una teoría que, superando el horizonte del causalismo, pretendía establecer criterios normativos para la imputación de resultados. Según Jakobs (2017), la imputación es la atribución vinculada a lo objetivo; es un juicio sobre un comportamiento que no respeta los límites del riesgo permitido. Esta concepción evidencia el tránsito desde un modelo naturalista hacia uno normativista, donde la creación de riesgos jurídicamente desaprobados es el núcleo de la imputación. Los criterios de imputación abandonaron la pretensión de describir realidades ontológicas para asumir su carácter de construcciones normativas orientadas a finalidades político-criminales, entonces, esta transformación, impulsada por el funcionalismo, desplazó el análisis desde el ámbito ontológico hacia el teleológico-valorativo.

2. Fundamentos normativos de la teoría

La teoría de la imputación objetiva se asienta sobre principios normativos que trascienden la verificación causal, el primero es el reconocimiento de que toda sociedad organizada tolera ciertos márgenes de riesgo derivados de actividades socialmente útiles, como la conducción de vehículos, la práctica médica, la industria química o la construcción que generan inevitablemente peligros, pero son tolerados porque la utilidad social que reportan supera la lesividad. El segundo fundamento es la distinción entre desvalor de acción y desvalor de resultado, dado que el Derecho Penal no puede limitarse a sancionar la producción causal de un resultado lesivo, se debe exigir

que dicho resultado sea expresión de un comportamiento normativamente defectuoso. Como ha sostenido Cancio Meliá (2021), el tipo objetivo ha pasado de ser un concepto descriptivo cuyo contenido se agotaba en la relación causal, a concebirse como un apartado normativo cuya misión es valorar el significado jurídico-social de un comportamiento en términos de su relevancia típica. Encalada Hidalgo (2015) advierte que los presupuestos de la punibilidad en el último marco constitucional establecen que la teoría del delito se construya desde una lógica garantista en la que la simple causación de un resultado nunca va a ser suficiente para fundamentar la responsabilidad penal, de manera que la imputación objetiva sirve para una aplicación del COIP que sea coherente con el Estado constitucional de derechos y justicia.

No obstante, la teoría no ha estado exenta de críticas desde posturas más garantistas, comenzando por Mir Puig (2005), quien advierte del normativismo radical, en su versión más extrema, ya que este no resulta científicamente necesario y termina por privar de límites materiales al poder punitivo del Estado, en tal medida que subordina la función del Derecho Penal al mantenimiento simbólico de la propia norma antes que a la protección de intereses reales de las personas. Frente a ello, reivindica un normativismo moderado que mantenga como límite la realidad empírica como tal y los principios garantistas. En este sentido, Barrera (2007) cuestiona la teoría del incremento del riesgo por resultar violatoria del principio de legalidad, pues termina por convertir en típicas conductas que solo son portadoras de un desvalor de acción, sin que se compruebe que dicho riesgo se haya realizado en el resultado, lo cual conduce a una imputación fundada en probabilidades estadísticas antes que en la comprobación cierta del nexo de riesgo, en tensión con el principio *in dubio pro reo*. A su vez, Rojas Aguirre (2010) pone en evidencia una tensión interna de la propia teoría, al mostrar que criterios que se presentan como objetivos y normativos como el riesgo permitido o el alcance del consentimiento de la víctima terminan incorporando de manera encubierta valoraciones de índole subjetiva, lo que relativiza la pretensión de objetividad que da nombre a la construcción dogmática. Estas opiniones no niegan la utilidad de la imputación objetiva como avance frente al causalismo, pero sí advierten sobre el riesgo de que sus criterios abiertos —como lo son, el riesgo permitido, el fin de protección de la norma— trasladen al juez decisiones de política criminal que deberían corresponder al legislador, y que ello pueda derivar en una flexibilización indebida de las garantías del imputado si no se acompaña de estándares de aplicación.

RESULTADOS

1. Estructura dogmática de la imputación objetiva

La teoría ha experimentado un desarrollo que ha conducido a la cristalización de diversos criterios para determinar cuándo un resultado puede ser objetivamente imputable a una conducta. Lejos de constituir un conjunto monolítico de reglas, se articula como un sistema de criterios interrelacionados que operan en diferentes niveles de análisis.

El primer nivel corresponde a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. No toda generación de riesgos resulta jurídicamente relevante; únicamente aquella que excede los márgenes del riesgo permitido socialmente. La determinación del riesgo permitido no responde a parámetros naturalísticos sino a valoraciones normativas fundamentadas en la ponderación entre utilidad social y potencialidad lesiva. Frisch y Robles Planas (2004) señalan que la cuestión de que si una conducta crea un peligro desaprobado debe responderse con base en un juicio complejo en el que la entidad del peligro se sopesa con el interés en la libertad de acción y con la utilidad social del comportamiento arriesgado.

En el segundo ámbito analítico encontramos la materialización del riesgo en el resultado típico, dado que la sola constatación de haber generado un peligro desaprobado resulta insuficiente y es que se requiere comprobar que ese peligro se ha concretado en el daño al bien jurídico, por tanto, este criterio permite descartar la atribución en supuestos donde el menoscabo proviene de circunstancias independientes al riesgo creado.

Un tercer nivel lo forma el criterio del fin protector de la norma, conforme al cual solo son imputables aquellos resultados que la norma infringida pretendía evitar. Junto a estos criterios, se han desarrollado otros para situaciones específicas como la prohibición de regreso, la autorresponsabilidad de la víctima y el principio de confianza, que permite confiar en que los terceros actuarán conforme a sus deberes jurídicos, limitando el alcance de los deberes propios de cuidado.

2. El comportamiento alternativo conforme a derecho

El comportamiento alternativo conforme a derecho es un criterio argumentativo que refleja la aplicación del principio *nulla poena sine culpa*. Su implementación práctica requiere un análisis retrospectivo-prospectivo mediante el cual el intérprete jurídico debe elaborar, con posterioridad al hecho, pero situándose intelectualmente en el momento previo a su ocurrencia, la probable secuencia fáctica que habría acontecido si el sujeto hubiese actuado conforme a las exigencias normativas.

La dogmática ha desarrollado una posición doble respecto del quantum probatorio exigible, por un lado, la tesis de la evitabilidad, predominante en la tradición jurídico-continental, demanda una certeza en la seguridad de que el resultado se habría producido igualmente con el comportamiento alternativo lícito; por el contrario, la teoría del incremento del riesgo considera suficiente para la imputación la constatación de que la conducta antijurídica elevó la probabilidad del resultado.

En el ámbito médico-quirúrgico, si se acredita como tal que los exámenes prequirúrgicos omitidos no habrían revelado la patología que determinó el óbito del paciente, la imputación objetiva deviene improcedente, entonces, aplicar lo contrario supondría una responsabilidad objetiva incompatible con los postulados del Estado de Derechos y con el principio constitucional de culpabilidad consagrado en la Constitución.

3. La imputación objetiva en los delitos de resultado

En los delitos de resultado, la verificación del nexo causal natural representa apenas el primer escalón de análisis, debiendo complementarse con criterios normativos que permitan delimitar la relevancia de dicha conexión. El criterio de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado opera como primer filtro, como el conductor que respeta todas las normas de tránsito y atropella a un peatón que irrumpe de sorpresa en la calzada, en este ámbito no se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que justifique la imputación a pesar de que es indudable la causalidad natural.

El segundo nivel se trata de verificar la realización del riesgo en el resultado, y es que no basta la creación del riesgo prohibido si este no se materializa en el resultado típico, por ejemplo, el caso del médico cuyo paciente fallece por causas ajenas a la impericia médica ilustra la necesidad de este segundo filtro, de manera que, el riesgo creado no se concretó en el resultado impidiendo la imputación objetiva del homicidio.

4. La imputación objetiva en los delitos imprudentes

Según Feijóo Sánchez (2018), la imputación en los delitos imprudentes no puede fundamentarse en la causación de un resultado previsible, su base está en la superación de los niveles de riesgo tolerados para cada actividad específica. El tráfico rodado es el ejemplo claro sobre esto, dado que, conducir implica ciertos riesgos aceptados socialmente siempre que se respeten las normas establecidas.

El principio de confianza, también se manifiesta, dado que un cirujano puede confiar en que el anestesista realizará correctamente su labor, si este comete un error fatal, el resultado no será objetivamente imputable al cirujano; del mismo modo, cuando el resultado lesivo deriva de una autopuesta en peligro de la víctima, la imputación objetiva puede excluirse.

5. La imputación objetiva en los delitos de omisión

En la omisión, el reproche radica en no haber interrumpido un curso causal peligroso preexistente, teniendo el deber jurídico de hacerlo. Jakobs (2017) distingue que mientras en los delitos comisivos la imputación se fundamenta en la organización defectuosa de la propia esfera de libertad, en los delitos omisivos el fundamento reside en el incumplimiento de deberes positivos de protección frente a peligros que amenazan determinados bienes jurídicos.

Solo quien ostenta un deber cualificado de protección puede ser responsable por la no evitación del resultado. Claro que este deber puede derivar de la función de protección respecto de determinados bienes jurídicos (padres respecto de hijos menores) o del deber de control sobre fuentes de peligro (propietario de un animal peligroso). Entonces, la capacidad real de evitación del resultado mediante la acción omitida representa un segundo filtro.

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL COIP

1. La recepción implícita en el COIP

El Código Orgánico Integral Penal, promulgado mediante Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014, no incorpora expresamente la denominación “teoría de la imputación objetiva”. Sin embargo, la doctrina coincide en que sus disposiciones recogen de manera implícita los criterios centrales de esta construcción dogmática, adoptando para ello los postulados del funcionalismo normativo (Herrera Sabando *et al.*, 2026; García Sánchez *et al.*, 2025; Encalada Hidalgo, 2015).

El punto de partida se encuentra en el artículo 22 del COIP, que establece: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 22). Por lo tanto, al exigir que la conducta ponga en peligro o produzca un resultado lesivo descriptible y demostrable se introduce, aunque de forma implícita, un criterio de relevancia que coincide con el primer ámbito de la imputación objetiva, esto referente a la creación de un riesgo desaprobado. Además, el artículo 25 del COIP complementa este marco al señalar que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 25), lo que supone que la tipicidad no significa solo una subsunción, más bien, se incorpora un juicio normativo-valorativo sobre el ámbito social de la conducta.

2. El deber objetivo de cuidado (artículo 27 del COIP)

El artículo 27 del COIP establece: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 27). Esta disposición constituye el principal anclaje normativo de la imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano.

El deber objetivo de cuidado es aquel parámetro que delimita el riesgo permitido del riesgo prohibido en los delitos imprudentes, tanto que su infracción equivale a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Romero Estevez (2024) señala que este concepto es la base en la estructura del delito culposo conforme al COIP, y que su correcta aplicación exige además de la constatación del nexo causal, el juicio normativo sobre si la conducta ha excedido los estándares de diligencia exigibles dentro del presupuesto fáctico.

La investigación de Romero Estevez (2024) revela que la aplicación de la imputación objetiva en los delitos culposos tipificados en el COIP es escasa, reflejando un vacío en el análisis judicial de las teorías pertinentes, de manera que el análisis de las resoluciones judiciales, mostró que los operadores de justicia se limitan a verificar

la infracción del deber de cuidado y la producción del resultado dañoso, sin desarrollar el análisis del nexo de realización del riesgo en el resultado ni el criterio del fin de protección de la norma.

3. La posición de garante y la omisión dolosa (artículo 28 del COIP)

El artículo 28 del COIP regula la omisión dolosa en los siguientes términos:

La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 28)

Esta disposición consagra como tal la figura de la posición de garante y el criterio del incremento del riesgo, dos elementos importantes de la imputación objetiva en los delitos omisivos. La referencia a la conducta que “ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante” es la recepción directa de la tesis de la imputación objetiva del resultado en la omisión impropia, vinculando la responsabilidad penal a la creación o incremento del riesgo prohibido, dejando atrás la sola constatación de la no realización de la acción debida.

Encalada Hidalgo (2015) destaca que el COIP adopta la postura del funcionalismo sobre la imputación a una persona que tiene una posición de garante por desempeñar un rol, a consecuencia del cual tiene una obligación legal, contractual o nacida de la asunción de un riesgo o por haberlo incrementado en conducta precedente. Esta recepción normativa del funcionalismo jakobsiano convierte al COIP en uno de los códigos penales latinoamericanos que más explícitamente incorpora criterios de imputación objetiva en la regulación de los delitos omisivos.

Asimismo, el artículo 23 del COIP establece que “no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 23), equiparando la acción y la omisión impropia, de manera que esta equivalencia, de raíz funcionalista, tiene relación con la construcción doctrinal de la imputación objetiva en los delitos omisivos, que exige verificar si el garante habría evitado el resultado con la acción debida (Jakobs, 2017).

4. Aplicación jurisprudencial en Ecuador

La recepción de la imputación objetiva en la jurisprudencia ecuatoriana ha sido gradual y de desarrollo dispar según las materias. El ámbito del tránsito vehicular es donde mayor desarrollo jurisprudencial se aprecia. La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito (2014), estableció en la Sentencia No. R2181-2014-J451-2014 que la responsabilidad en delitos de tránsito no puede determinarse únicamente por la verificación del nexo causal, sino que debe analizarse si el conductor creó un riesgo no permitido y si dicho riesgo se materializó en el resultado lesivo, adoptando así los postulados centrales de la imputación objetiva.

En el campo de la responsabilidad médica, la situación es más difícil, dado que la Resolución No. 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia (2014) aclaró el alcance del artículo 146 del COIP sobre el homicidio culposo por mala práctica profesional, señalando que para la configuración de la responsabilidad penal médica resulta indispensable la verificación de la infracción del deber objetivo de cuidado y de la relación de causalidad entre esa infracción y el resultado. Sin embargo, la doctrina y la investigación empírica revelan que la aplicación del nexo de realización del riesgo y del fin de protección de la norma continúa siendo inconsistente.

La investigación de Herrera Sabando *et al.* (2026) concluye que el COIP permite una recepción implícita de la imputación objetiva a través de su estructura típica mediante el deber objetivo de cuidado, pero la aplicación judicial es irregular y deja ver un déficit dogmático, en forma que esta irregularidad repercute negativamente en la coherencia interpretativa, la previsibilidad y la seguridad jurídica del sistema penal.

5. Tensiones en el sistema penal ecuatoriano

La incorporación de los criterios de imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano enfrenta tensiones que merecen atención. La primera de ellas es de índole formativa, como señalan García Sánchez *et al.* (2025), una gran parte de los operadores jurídicos ecuatorianos no ha incorporado plenamente en su práctica los criterios normativos de imputación objetiva, lo que genera resoluciones que oscilan entre el causalismo puro y la aplicación parcial e inconsistente de criterios normativos.

Por otro lado, otra tensión se presenta entre la lógica constitucional garantista que inspira el COIP, en particular el principio de mínima intervención penal y el principio de lesividad consagrado en el artículo 76.3 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y las demandas de mayor punibilidad en sectores como el tránsito, la actividad médica y la empresa. La imputación objetiva ofrece un equilibrio, dado que no excluye de plano la responsabilidad en actividades de riesgo, pero sí evita que la causación de resultados lesivos derive en responsabilidad penal, respetando así los límites del *ius puniendi* en un Estado constitucional.

Finalmente, la convergencia entre la imputación objetiva y el principio de culpabilidad constitucionalmente consagrado es un aspecto pendiente. El artículo 76.3 de la Constitución proclama la responsabilidad penal

individual y excluye la responsabilidad objetiva, principio que García Sánchez *et al.* (2025) identifican como el fundamento constitucional que hace necesaria la correcta aplicación de los criterios de imputación objetiva, en tanto se forja como garantía frente a la extensión injustificada del poder punitivo del Estado.

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos permiten apreciar que la teoría de la imputación objetiva supone una transformación de notable profundidad tanto en la dogmática penal general como en su concreción en el ordenamiento ecuatoriano. Frente al paradigma causalista, ofrece un conjunto de criterios normativos que permiten delimitar con mayor precisión el ámbito de lo penalmente relevante.

En el plano dogmático general, la tensión entre los enfoques de Roxin y Jakobs sigue vigente, dado que, mientras el primero desarrolla la teoría desde una perspectiva político-criminal orientada a la protección de bienes jurídicos, el segundo la construye desde una óptica donde la norma es la base como mecanismo de estabilización de expectativas sociales, por lo tanto, esta divergencia tiene consecuencias en la resolución de casos de imputación empresarial y en los delitos de omisión impropia, que en el COIP presentan una regulación que se aproxima más al funcionalismo jakobsiano.

En el plano del Ecuador, la recepción implícita de la imputación objetiva en el COIP nos deja una paradoja, en la forma que el código adopta en sus estructuras normativas los presupuestos dogmáticos de la teoría, pero la falta de taxatividad deja su aplicación a la discrecionalidad del operador jurídico, ello produce una fragmentación en la práctica que compromete la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. La comparación con otros ordenamientos latinoamericanos es ilustrativa. El Código Penal alemán y el código chileno también recogen implícitamente la imputación objetiva, pero sus jurisprudencias han desarrollado criterios aplicativos, entonces Ecuador tiene la oportunidad de desarrollar una jurisprudencia propia que, partiendo de los anclajes normativos del COIP, construya una doctrina de la imputación objetiva adaptada a las realidades y necesidades del sistema de justicia.

CONCLUSIONES

Los criterios de la imputación objetiva, desde la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, la realización del riesgo en el resultado hasta el fin de protección de la norma ha demostrado su capacidad para resolver casos donde la certeza de la causalidad conduce a soluciones jurídicamente inaceptables, la transición de la teoría causalista al normativismo fue un paso histórico necesario que la dogmática penal actual ha consolidado.

En el ámbito del Ecuador, el COIP recoge, aunque de manera implícita, los principales criterios de la imputación objetiva a través de tres disposiciones, las cuales son: el artículo 22 (conductas penalmente relevantes), el artículo 27 (deber objetivo de cuidado en delitos culposos) y el artículo 28 (posición de garante e

incremento del riesgo en la omisión dolosa). Esta recepción normativa converge con el garantismo constitucional que inspira el COIP y con el principio de exclusión de la responsabilidad objetiva consagrado en el art. 76.3 de la Constitución de la República.

Sin embargo, la investigación disponible demuestra que la aplicación judicial de estos criterios es desigual e inconsistente, dado que el área de mayor desarrollo es el tránsito vehicular; por otro lado, las de mayor déficit, la responsabilidad médica y la omisión impropia. En este sentido, la desigualdad compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones judiciales, exigiendo un doble esfuerzo, esto es, mayor formación dogmática de los operadores de justicia y un desarrollo jurisprudencial que debe ser amplio por parte de la Corte Nacional de Justicia.

La imputación objetiva es, por ende, un instrumento indispensable en la dogmática penal actual y una garantía en el marco del Estado constitucional ecuatoriano. Su correcta aplicación permite una atribución de responsabilidad más justa y racional, y también funciona como límite material al poder punitivo del Estado evitando que solo actúe la causación de resultados lesivos en actividades social y normativamente toleradas y que se desemboque en responsabilidad penal, en la forma que solo a través de un uso constitucionalmente fundamentado de sus criterios puede el sistema penal ecuatoriano honrar los principios de culpabilidad, lesividad y mínima intervención que dan contenido al Estado constitucional de derechos y justicia.

Por tanto, el modelo de imputación objetiva recogido implícitamente en el COIP se aproxima más al funcionalismo normativista de raíz jakobsiana que al funcionalismo moderado propuesto por Roxin. Esta cercanía se explica por el peso que el propio código otorga a la posición de garante y al incremento del riesgo como fundamento de la responsabilidad omisiva (arts. 23 y 28), criterios que reflejan una imputación centrada en la infracción de roles y expectativas normativas, antes que en la protección directa de bienes jurídicos; asimismo, la equiparación entre acción y omisión que establece el artículo 23 del COIP, al disponer que no impedir un acontecimiento equivale a ocasionarlo, es una fórmula de estirpe normativista que encuentra su mejor explicación dogmática en el sistema de Jakobs, más que en el de Roxin. Ello no implica, sin embargo, que nuestro sistema deba prescindir de los correctivos garantistas que Roxin aporta, en especial su insistencia en limitar la imputación a la finalidad protectora de la norma y en anclar la dogmática penal a decisiones orientadas a la protección de bienes jurídicos, criterio que resulta necesario para contener los riesgos de sobreextensión que se han señalado. En este sentido, las advertencias de Mir Puig (2005) sobre los peligros de un normativismo desvinculado de la realidad empírica, establecen que la recepción ecuatoriana de la imputación objetiva no puede limitarse a una adopción acrítica de los postulados jakobsianos más funcionales al sistema, debe complementarse con los límites garantistas. Por ello, la vía más adecuada para el desarrollo futuro de la imputación objetiva en el Ecuador consiste en una convergencia que, sin renunciar a la funcionalidad normativa que el COIP ya recoge en materia de posición de garante y deber objetivo de cuidado, incorpore el fin de protección de la norma y la exigencia de verificación

judicial rigurosa del nexo de riesgo, de modo que la seguridad jurídica y el principio de culpabilidad no queden subordinados a una lógica de la vigencia de la norma, más bien sea al servicio efectivo de los derechos e intereses de las personas, tal como lo exige el Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en la Constitución.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014). Ediciones Legales.
- Barrera, J. (2007). Teoría de la imputación objetiva del resultado. *Revista de Derecho*, 6(12), 7–23. <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/819>
- Cancio Meliá, M. (2021). *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Ediciones Jurídicas del Porvenir.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449 (20 de octubre de 2008). Asamblea Constituyente.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal (2014). Sentencia No. R2181-2014-J451-2014 [Delito de tránsito]. Corte Nacional de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2014). Resolución No. 01-2014: Alcance del artículo 146 del COIP (Registro Oficial Suplemento No. 246). <https://www.cortenacional.gob.ec>
- Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría constitucional del delito: Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Feijóo Sánchez, B. (2018). *Imputación objetiva en Derecho penal*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Frisch, W., y Robles Planas, R. (2004). *Desvalorar e imputar: Sobre la imputación objetiva en Derecho penal*. Atelier.
- García Sánchez, G., Correa Manzano, D., y Molina Mora, J. (2025). La teoría de la imputación objetiva: fundamentos y aplicación en el derecho penal contemporáneo. *Pro Sciences: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 9(59), 234-243. <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol9iss59.2025pp234-243>
- Herrera Sabando, W., Alcívar Cobeña, J., Villacreses Palomeque, J., y Loor Moreira, B. (2026). Imputación objetiva y Derecho Penal ecuatoriano. *RECIMUNDO*, 10(1), 624-634. [https://doi.org/10.26820/recimundo/10.\(1\).enero.2026.624-634](https://doi.org/10.26820/recimundo/10.(1).enero.2026.624-634)
- Jakobs, G. (2017). *La imputación objetiva en Derecho penal*. Editorial Civitas.
- Mir Puig, S. (2005). Límites del normativismo en Derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07(18), 1-24. <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-18.pdf>
- Reyes Alvarado, Y. (1992). Fundamentos teóricos de la imputación objetiva. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 45(3), 933–968. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/279>
- Rojas Aguirre, E. (2010). Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporía teórica? *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(1), 233-254. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000100010
- Romero Estevez, I. (2024). Aplicabilidad de la teoría de la imputación objetiva en los delitos culposos del COIP. *Revista Lex*, 7(27), 1546-1562. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.261>

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal: Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas.

Financiación

El presente trabajo no cuenta con financiación específica de agencias de financiamiento en los sectores público o privado para su desarrollo y/o publicación.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

Ariel Restrepo: conceptualización, investigación, metodología, redacción del borrador original y redacción: revisión y edición.

Declaración de uso de inteligencia artificial

El autor declara haber utilizado herramientas de inteligencia artificial con la finalidad de corrección de estilo y búsqueda de información. Todo el contenido generado fue revisado, verificado y validado críticamente por el autor, quien asume plena responsabilidad por su exactitud, originalidad e integridad académica del manuscrito.